

213-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, en calidad de instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 78 al 102).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto mediante el correo electrónico institucional por un informante el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, contra los señores Alex Francisco González Menjívar, presidente y Ángel Fredi Sermeño Menéndez, gerente médico y de servicios de rehabilitación, ambos del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral [ISRI] (f. 1).

En la resolución de fs. 56 y 57 se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, por parte de los señores González Menjívar y Sermeño Menéndez, quienes según el informante anónimo, durante el año dos mil dieciséis, se habrían retirado de su jornada laboral a las trece horas treinta minutos; además, el último en mención, se habría presentado a laborar tardíamente.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día once de junio de dos mil dieciséis hasta el día tres de mayo de dos mil diecinueve –fecha de presentación del informe–, el señor Alex Francisco González Menjívar se desempeñaba como presidente del ISRI, de conformidad con la copia certificada del acuerdo No. 257 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República (fs. 83 al 86).

ii) Consta en la certificación del acuerdo JD 052-2014 tomado por la Junta Directiva del ISRI con fecha ocho de julio de dos mil catorce (f. 87), que desde el día nueve de julio de ese año hasta el día tres de mayo de dos mil diecinueve –fecha de presentación del informe–, el señor Ángel Fredi Sermeño Menéndez ejerció el cargo de Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación del ISRI.

iii) Según la certificación del Manual de descripción de puestos del ISRI (fs. 89 al 89), entre las funciones del señor González Menjívar, como presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, se encuentran las de planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de dicho Instituto a través de las diferentes unidades administrativas. Por otro lado, entre las funciones del señor Sermeño Menéndez, como gerente médico y de servicios de rehabilitación, se encuentran las de asesorar a la Presidencia en materia de

lineamientos, normativas o políticas en la prestación de servicios de rehabilitación, entre otras.

iv) Según fue afirmado por el instructor en su informe (f. 79), durante el dos mil dieciséis, el medio para verificar el cumplimiento de la asistencia laboral del ISRI, fue mediante reloj marcador biométrico; sin embargo, los funcionarios con nombramientos de Presidente y Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación y Gerencia Administrativa se encontraron exentos de dicha marcación.

v) Al haber realizado revisión in situ de los registros documentales correspondientes en las instalaciones del ISRI, el instructor verificó que durante el año dos mil dieciséis no existieron controles administrativos que documenten la asistencia y permanencia laboral de los señores Alex Francisco González Menjivar y Ángel Fredi Sermeño Menéndez. De igual forma, informó que de la revisión de las agendas de trabajo que contienen las actividades encomendadas y ejecutadas por dichos señores, durante ese período, así como permisos, licencias e incapacidades solicitadas y concedidas por ellos, no se encontró información pertinente que reflejara inconsistencias relacionadas con el abandono de labores en sus horarios de trabajo (f. 79).

vi) Al ser entrevistado por el instructor comisionado por este Tribunal para realizar las diligencias pertinentes de investigación, [REDACTED], manifestó que durante el dos mil dieciséis no poseían sistema de video vigilancia, por lo que no pudo brindar registros de ese tipo; de igual forma, relató que en el libro de registro de ingreso y salida de vehículos a las instalaciones de esa entidad, no se anotaban los vehículos de Presidencia o Gerencias; que tampoco se llevaba un control de kilometraje de los vehículos institucionales, razón por la cual, para el año dos mil dieciséis no existen documentos que amparen la salida o entrada de los vehículos con placas nacionales o particulares que utilizaban los investigados. Finalmente, indicó que las órdenes de no llevar ese tipo de controles fueron emitidas de forma verbal por el presidente Alex Francisco González Menjivar (f. 98).

Asimismo, el señor [REDACTED] en la entrevista efectuada por el instructor, manifestó que conoce los hechos por los cuales han sido denunciado los señores Alex Francisco González Menjivar y Ángel Fredi Sermeño Menéndez; sin embargo, asegura que a pesar que efectivamente veía que los investigados se retiraban de sus oficinas durante horas laborales, desconoce el motivo, destino o razón por la cual se iban, ya que no existía un control durante el período investigado que les exigiera demostrar en la portería hacia donde se dirigían o si se retiraban a misiones oficiales, aunque en ese período los demás empleados sí registraban sus salidas en hojas de misiones oficiales (f. 99).

Por su parte, [REDACTED] desde agosto de dos mil quince, refirió que hay una confusión en cuanto a los hechos

que dieron inicio al presente procedimiento; pues, aunque efectivamente los investigados se retiran de las instalaciones del ISRI, esto responde a cuestiones propias de sus funciones, en el sentido que el Gerente Médico debe realizar tareas de supervisión en las distintas regionales y oficinas del ISRI. De igual forma, mencionó que el Presidente de la institución debe salir para tener reuniones con los directores de los diversos centros, para trasladar las directrices necesarias propias para el cumplimiento del objetivo institucional (f. 100).

Finalmente, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó en su entrevista que no le consta el cometimiento de los hechos por los cuales han sido denunciados los señores Alex Francisco González Menjivar y Ángel Fredi Sermeño Menéndez (f. 102).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el investigado transgredió dicha prohibición ética.

Si bien la revisión in situ de los registros documentales en las instalaciones del ISRI realizada por el instructor encomendado por este Tribunal para realizar las diligencias pertinentes de investigación, reveló que durante el año dos mil dieciséis no existieron controles administrativos que documentaran la asistencia y permanencia laboral de los señores Alex Francisco González Menjivar y Ángel Fredi Sermeño Menéndez; de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que los investigados se retiraran de su jornada laboral con anterioridad o que se presentaran a laborar tardíamente, como fue referido por un informante anónimo.

Particularmente, de la revisión de las agendas de trabajo que contienen las actividades encomendadas y ejecutadas por dichos señores durante ese período, así como permisos, licencias e incapacidades solicitadas y concedidas por ellos, el instructor concluyó en su informe que no se encontró información pertinente que reflejara inconsistencias relacionadas con el abandono de labores en sus horarios de trabajo (f. 79).

Para el caso en comento, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la

infracción ética atribuida a los señores Alex Francisco González Menjívar, presidente y Ángel Fredi Sermeño Menéndez.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente informar a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos pertinentes; debido a la falta de controles administrativos advertidos en el trámite de la presente investigación.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores Alex Francisco González Menjívar, presidente y Ángel Fredi Sermeño Menéndez, gerente médico y de servicios de rehabilitación, ambos del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, por las valoraciones vertidas en el considerando III de esta resolución.

b) Comuníquese la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5